Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	27/11/2026 08:41	**Fecha/hora resolución**	27/11/2026 12:07
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002263
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102599	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas deCoagulación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001472 Línea 1	02/10/2026 15:25	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001472 Línea 2	02/10/2026 15:25	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001472 Línea 3	02/10/2026 15:25	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001472 Línea 4	02/10/2026 15:25	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001559 de las siete horas treinta y dos minutos del 14 octubre del año 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001657 de las trece horas veintinueve minutos del 29 octubre del 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001472 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000002-0001102599 para la compra regional de reactivos para determinación de pruebas de coagulación, por un monto total estimado de ¢471.928.707,54, en la que resultó adjudicataria la empresa Equitron Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1. Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado al criterio de sostenibilidad en el sistema de evaluación. La **recurrente** señala que, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026, la Contraloría General de la República concluyó declarar con lugar el recurso de apelación presentado por Equitron y ordenó retirar de la puntuación final de Capris el 5% dedicado al criterio de sostenibilidad. Señala que tal decisión se basó en que Capris no presentó junto a su contestación a la audiencia inicial, durante el trámite de esa apelación, la prueba que demostraba que cumplía con lo ordenado por el pliego. Indica que tal situación se debió a un error por su parte pero que, el mismo día que contestó a la audiencia inicial y debido a cómo funciona el SICOP, una vez la advirtió procedió a realizar una subsanación de oficio a su oferta en la que incorporó tal prueba. Considera que, ya que los certificados respectivos fueron oportunamente presentados en SICOP y en virtud de los principios de eficacia y eficiencia, entonces la Administración debió revisar íntegramente el expediente en SICOP y valorar el certificado presentado como subsanación de oficio. Por lo que se le debió otorgar el 5% respectivo a su puntuación final.
La **Administración**, al contestar a la audiencia inicial, señala que rechaza de plano el recurso en concordancia con lo resuelto por la Contraloría General de la República.
La **adjudicataria** indica que la recurrente plantea un alegato precluído. Alega que Capris no se dirige en contra de la decisión de la Administración sino en contra de lo resuelto por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026. Cuestión particularmente grave siendo que la misma recurrente reconoció no haber adjuntado la respectiva prueba junto a su contestación a la audiencia inicial.
Criterio de División: Dentro del régimen recursivo en contratación pública, el concepto de preclusión procesal funge como un pilar esencial que conlleva la pérdida de la facultad para cuestionar ciertos elementos del proceso, cuando oportunamente se ha contado con la posibilidad de hacerlo. Esta extinción del derecho de impugnación se materializa cuando el interesado, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de recurrir, no lo hizo dentro del plazo previsto, o bien, cuando el punto en cuestión ya ha sido resuelto en una etapa anterior. De manera específica, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) determina que la preclusión opera de forma transversal en todos los recursos. Esto implica que la potestad de objetar el pliego de condiciones o el acto final se agota si ya se interpuso un recurso previo sobre el tema o si se omitió actuar cuando existía la posibilidad jurídica de hacerlo.
El objetivo primordial de esta figura es garantizar el principio de seguridad jurídica entre los licitantes, asegurando que las etapas del procedimiento se clausuren en los tiempos establecidos para satisfacer la necesidad pública con prontitud. Asimismo, la preclusión busca el rechazo de gestiones que pretendan reabrir debates correspondientes a fases anteriores ya superadas. El proceso se desarrolla de manera sucesiva, donde el cierre definitivo de cada etapa impide el retorno a momentos procesales consumados. Esta figura promueve la concentración del procedimiento y evita la dispersión de actos, imponiendo a las partes la carga de ejercer sus derechos de alegación, prueba o impugnación en el momento oportuno, bajo la sanción de perder dicha facultad. En última instancia, se pretende evitar el uso excesivo del recurso de apelación como herramienta para revivir discusiones que debieron ventilarse previamente.
Ahora bien, el artículo 87 de la LGCP dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Adicionalmente, los artículos 246 y 262 del Reglamento a la LGCP (en adelante RLGCP) disponen que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior. Por último, el numeral 245 del RLGCP regula los supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, y dispone que el recurso de apelación ha de ser rechazado de plano, entre otros casos, cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la LGCP.
Para el caso en concreto, tal y como señala la misma recurrente, la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 resolvió sobre este mismo tema lo siguiente: "*Por todo lo anterior, aún en el caso de que este requerimiento sea subsanable, tal subsanación no se dió en el momento procedimental oportuno, por lo que no puede ser tomado en cuenta. De manera que la única conclusión posible es que se debe de retirar el rubro del 5% dedicado los criterios de sostenibilidad a Capris Sociedad Anónima en tanto no cumple con lo solicitado por el pliego de condiciones./ Por lo tanto, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Equitron Sociedad Anónima en contra de la oferta de Capris Sociedad Anónima. Se ordena a la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda*". Es decir, que el tema en cuestión ya fue discutido y resuelto en una etapa posterior del procedimiento por lo que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no es posible reabrir tal debate en virtud de la preclusión que ha acaecido sobre los argumentos presentados por la recurrente.
Así las cosas, la impugnación formulada por la empresa recurrente resulta jurídicamente inviable. Retomar el debate sobre estos puntos contravendría el principio de seguridad jurídica, así como el marco normativo y la línea resolutiva dictada por este órgano contralor.
Bajo esta premisa, la improcedencia manifiesta de los argumentos planteados, siendo que estos ya han sido resueltos por este órgano contralor, conlleva el **rechazo de plano** de este punto del recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los numerales 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, en estrecha relación con las disposiciones de los artículos 245, 246 y 262 de su respectivo Reglamento.

2. Sobre el rubro del sistema de evaluación dedicado a los reactivos listos para usar. La **apelante** indica que la Administración, en virtud de lo ordenado por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026, incorporó en el oficio DRIPSSCHSLC-0020-2026, para fundamentar su dicho, referencias a los documentos "*Tietz Textbook of Clinical Chemistry and Molecular Diagnostics*" y al documento "*CLSI EP18-A2: Risk Management Techniques to Identify and Control Laboratory Error Sources; Approved Guideline*". Fuentes y criterios que alega no fueron incorporados en el pliego de condiciones ni utilizados para definir el alcance de la mejora tecnológica contemplada en la Tabla de Ponderación. Añade que la Administración no identifica capítulo, página, tabla figura ni pasaje textual en el cual se encuentre la supuesta definición estricta de "Ready-to-Use" que reproduce su análisis. Por lo que considera que no puede tenerse por demostrado que los textos citados por la Administración hayan establecido las definiciones categóricas de "Ready-to-Use" que la Administración les atribuye.
Añade que la acción de verter el contenido de una solución lista para usar en el frasco de otra solución lista para usar, para su introducción directa en el analizador y sin tiempos de espera dentro del sistema analítico, como lo requiere el reactivo que oferta (ReadiPlasTin), es una operación que no requiere que el usuario determine, mida o pipetee un volumen específico, ni que realice cálculos para establecer una concentración determinada. Aporta prueba en la que el fabricante señala que el reactivo se encuentra listo para su uso. De igual forma, argumenta que el reactivo que oferta en el presente procedimiento fue evaluado por la Administración en otros procedimientos de contratación bajo requerimientos que expresamente exigen que el reactivo se encuentre listo para su uso y en esas ocasiones obtuvo valoraciones técnicas favorables. Por todo lo anterior, considera que su reactivo cumple con el requisito del sistema de evaluación relacionado con que los reactivos deben estar listos para usar por lo que se le debe otorgar el 5% correspondiente a ese rubro.
La **Caja Costarricense de Seguro Social**, al contestar a la audiencia inicial, señaló que el pliego de condiciones establece explícitamente que otorgará un 5% a aquellos "reactivos listos para usar o con reconstitución totalmente automatizada" y que la finalidad técnica de este rubro es optimizar los flujos de trabajo del Laboratorio Clínico y minimizar las variables analíticas derivadas de la intervención manual del operador. Indica que un producto que por definición de su propio inserto exige un paso físico de preparación manual antes de poder ingresar al equipo, no es técnicamente un reactivo "listo para usar", independientemente del eslogan comercial bajo el cual el fabricante lo publicite. Añade que una preparación de reactivos manual puede conllevar diversas fuentes de error. Por lo que mantiene su criterio técnico de no otorgar el 5% de reactivos listos para usar o con reconstitución totalmente automatizada a la recurrente.
La **adjudicataria** alega que la Administración cumplió con lo ordenado por la Contraloría General de la República y se refirió con mayor profundidad a las razones por las cuales verter el contenido de un frasco a otro no puede considerarse un paso automatizado. Señala que la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 nunca declaró que Capris S.A. merecía este puntaje. Además, argumenta que la posición de la Administración nunca cambió y esta consiste en que la intervención humana que requieren los bienes comercializados por Capris S.A. se aparta de dicha exigencia. Así como que Capris tenía el deber de estudiar las fuentes científicas citadas por la Administración. Por lo que considera que no es de recibo que la decisión de la administración pueda ser refutada con un documento comercial del fabricante, que no sólo tiene un fin publicitario, sino que tampoco es objetivo ni imparcial.
Criterio de División: Tal y como mencionan las partes, este tema ya fue discutido anteriormente ante este órgano contralor. Al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026, ordenó a la Administración determinar si el reactivo ReadiPlasTin ofertado por la recurrente Capris se encontraba listo para usar. En virtud de tal resolución, la Caja Costarricense de Seguro Social emitió el DRIPSSCH-SLC-0020-2026 del 27 de agosto del 2026 en el que desarrolla, desde un punto de vista técnico, el por qué considera que el reactivo ReadiPlasTin no cumple con lo solicitado en tal sección del pliego de condiciones.
En aquello que es de interés para la presente resolución señala que "*La finalidad técnica de este rubro es optimizar los flujos de trabajo del laboratorio clínico y minimizar las variables preanalíticas y analíticas derivadas de la intervención manual del operador, conforme a las buenas prácticas de laboratorio*". Así como que "*Un reactivo que incluye una sección de "Preparación", la cual demanda la acción física del operario para combinar dos frascos distintos, pierde la condición estricta de ser un reactivo "listo para usar" (Ready-to-Use), cuyo principio fundamental es la colocación directa en el analizador sin manipulación previa*". A su vez señala una serie de variables críticas indeseables que busca evitar y que se relacionan con este aspecto del sistema de evaluación. Desde un punto de vista técnico sustenta su posición en los textos "Tietz Textbook of Clinical Chemistry and Molecular Diagnostics" y "Clinical and Laboratory Standards Institute - CLSI. EP18-A2: Risk Management Techniques to Identify and Control Laboratory Error Sources; Approved Guideline". De manera que concluye que el reactivo ofertado no cumple con la condición "listo para usar" por lo que no procede el otorgamiento de dicho puntaje a favor de Capris.
Los argumentos esgrimidos por la apelante son insuficientes al momento de intentar debatir lo señalado por la Administración tanto en el oficio DRIPSSCH-SLC-0020-2026 como en la contestación a la audiencia inicial. Así bien, respecto a las fuentes bibliográficas señaladas por la Administración, Capris se limita a mencionar aspectos formales por los cuales tales fuentes deben ser ignoradas. Por ejemplo, menciona que la CCSS no identifica capítulo, página, tabla ni pasaje textual en el que se encuentre la definición o categorías citadas en el oficio. Sin embargo, en ningún momento busca la recurrente atacar los fundamentos técnicos expresados por tales fuentes, y finalmente el criterio sostenido por el funcionario que las utiliza. No presentó argumentos técnicos de fondo que permitan desvirtuar lo desarrollado en tales fuentes bibliográficas. Tampoco hace referencia a otros documentos técnicos que permitan sustentar su dicho. Vale la pena mencionar que la explicación técnica dada por la Administración responde a lo ordenado por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 en el sentido de que la Administración debía fundamentar su posición desde un punto de vista técnico el por qué consideraba que el reactivo en cuestión no se encuentra listo para usar. Aspecto que, como se mencionó, no es atacada de forma adecuada por la recurrente.
Situación similar se da respecto de los antecedentes invocados por la apelante. Señala que en el procedimiento 2026XE-000003-0001102503 se impuso como factor de admisibilidad que el reactivo se encuentre listo para su uso y que en esa ocasión la Administración consideró que la oferta era admisible. Sin embargo, en ningún momento hace un análisis con suficiente profundidad técnica para explicar el por qué que en esa licitación se llegase a considerar que el reactivo ReadiPlasTin se encontraba listo para su uso significa que para el presente procedimiento se debe considerar que el mismo reactivo también satisface las necesidades de la Administración. Cuestión particularmente relevante siendo que la Administración ha desarrollado, a lo largo de las dos rondas de apelación que ha tramitado este órgano contralor y del oficio DRIPSSCH-SLC-0020-2026, el por qué considera que el reactivo en cuestión no se adecúa correctamente a sus necesidades.
No omite este órgano contralor mencionar la prueba aportada por la recurrente. En particular aquella enumerada como anexo 1 y anexo 4. La apelante señala que esta es prueba idónea que demuestra que el reactivo se encuentra listo para su uso de acuerdo con lo señalado por el pliego de condiciones. A pesar de lo anterior, se observa que el anexo 1, en aquello que es de interés para la presente apelación, únicamente señala "*2. Reactivo líquido y listo para su uso*". Mientras que, según la traducción hecha por Capris en su recurso, el mayor desarrollo hecho por el anexo 4 consiste en las frases "*Reactivo TP líquido, listo para usar, para una mayor eficiencia y precisión*" y "*Adicionalmente, HemosIL ReadiPlasTin no requiere pipeteo ni tiempo de aclimatación, reduciendo la manipulación manual del reactivo y los errores de reconstitución*". Pero en ninguno de los dos documentos probatorios aportados, se hace un verdadero desarrollo técnico del por qué el reactivo ReadiPlasTin pueda satisfacer las necesidades de la Administración según lo desarrollado por ella a lo largo del procedimiento de contratación. De tal manera que la prueba aportada por Capris resulta insuficiente para lograr que sus pretensiones prosperen.
El punto es que Capris, a pesar de su argumentación y de la prueba aportada, no logra demostrar de forma adecuada que el reactivo ReadiPlasTin cumpla con lo solicitado por el pliego de condiciones ni que pueda satisfacer la necesidad de la Administración por la que se incluyó este rubro en el sistema de evaluación. Por lo tanto, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación interpuesto por Capris Sociedad Anónima.

3. Sobre el estudio de razonabilidad de precios. Por último, la empresa **Capris Sociedad Anónima** señala en su recurso que, en virtud de lo ordenado por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026, la Administración realizó un nuevo análisis de razonabilidad de precios, visible en el oficio ASB-ADM-0028-2026. Que en ese análisis se determinó que el precio ofrecido por Equitron era excesivo para las líneas 1, 2 y 3 a pesar de la justificación dada por esa empresa. Sin embargo, la Administración decidió adjudicar a Equitron. La recurrente añade que la respuesta de Equitron a la indagación por precio excesivo no sana por sí sola el defecto de sus precios. Por lo que considera que la oferta de Equitron se debe declarar inelegible por precio excesivo en las líneas 1, 2 y 3 y que se debe anular el acto de adjudicación.
De igual manera, indica que la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 ordenó que en el nuevo análisis de razonabilidad la Administración debía determinar y documentar las fuentes válidas para el precio de referencia, justificar la inclusión o descarte de precios históricos y del Banco de Precios e indagar los precios presuntamente ruinosos o excesivos y emitir un informe individual sobre cada oferta. Argumenta que a pesar de lo anterior, en el nuevo análisis de razonabilidad de precios la Administración tampoco realizó el ejercicio de explicar si es factible utilizar las contrataciones referidas en el análisis en el entendido de que dichas contrataciones deben reflejar la situación del mercado en el marco del alcance de esta compra. Por lo que el análisis de razonabilidad de precios sufre de otro vicio.
Al contestar a la audiencia inicial, la **Caja Costarricense de Seguro Social**, señaló que en el estudio de razonabilidad de precio se consideró que la oferta de Equitron era excesiva. Sobre la utilización de los precios utilizados para la confección en las bandas se utilizó la "Guía Para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social" por lo que utilizó únicamente los precios aportados en las ofertas para el estudio.
Por su parte, **Equitron**, en su contestación a la audiencia inicial argumenta que el oficio ASB-ADM-AFC-0028-2026 era un acto preparatorio sin efectos propios y que hubo múltiples actuaciones posteriores a tal oficio, entre las que se encuentra el acto final, en que la Administración consideró que el precio de Equitron sí era razonable. Añade que, en cualquier caso, el órgano decisor puede apartarse de los actos preparatorios y que este órgano tomó en cuenta todos los informes disponibles al dictar el acto final.
De igual forma, señala que el oficio ASB-ADM-AFC-0028-2026 sufre de diversos vicios. Siendo el más relevante de estos que en la herramienta utilizada por la CCSS se incluyó el precio ofertado por Biocientifica Internacional a pesar de que la misma fue excluida del presente procedimiento a pesar de lo indicado en el oficio R-DCP-SICOP-01425-2026.
Añade que las razones dadas por ella para justificar su precio no fueron rebatidas en ningún momento por la recurrente. Capris se limitó a mencionar tal respuesta pero ni siquiera intentó rebatirla. Por último, señala que no existe la nulidad por la nulidad. En el presente caso, la recurrente debía exponer cómo debía haberse subsanado el análisis de razonabilidad de precio, así como qué cuál sería el resultado distinto suponiendo que el análisis se hubiese hecho de otra forma. Sin embargo, la parte apelante no hizo ni una cosa ni la otra.

Criterio de División: El principal argumento de la Capris consiste en señalar que la Administración consideró, de acuerdo a lo señalado en el análisis de razonabilidad de precios visible en el oficio ASB-ADM-AFC-0028-2026, que el precio de Equitron era excesivo. Criterio que mantuvo aún después de recibir la justificación dada por Equitron según lo ordenado por el numeral 106 del RLGCP. Por lo que carece de sentido que la adjudicación haya recaído en Equitron a pesar de que se consideró que su precio era inaceptable.

Entonces llama la atención la contestación de la Administración a la audiencia inicial, ya que en ella reitera que el precio de Equitron es excesivo y que no aceptó la justificación del precio dada por la empresa. De tal manera que la CCSS, para ser coherente con sus propios actos y con lo ordenado por el numeral 106 del RLGCP, debió haber considerado como inelegible la oferta de Equitron. Por lo que, a priori, se entiende que el acto final del procedimiento debe ser anulado por ser contrario a lo regulado por las normas que rigen la contratación pública.

Equitron defiende su posición de adjudicatario señalando que hubo actos posteriores de la misma Administración en los que se determinaba que su precio sí era razonable y que, en cualquier caso, el órgano decisor se podía apartar de la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento. Se observa que, aunque es cierto que es posible para el órgano decisor apartarse de la recomendación, esta decisión no puede ser arbitraria sino que debe responder a criterios técnicos que, para este caso en concreto, desvirtúen lo señalado por el oficio ASB-ADM-AFC-0028-2026. Documentos que no se encuentran presentes en el expediente en SICOP.

Por tal razón, la misma Equitron busca suplir ese vacío señalando que hubo una serie de actos posteriores al análisis de razonabilidad de precio en los que la Administración consideró que su precio sí era razonable. Sin embargo, en los oficios señalados por la adjudicataria no hay un desarrollo técnico en el que se determine que su precio es razonable. Es más, en el acto final, visible en el oficio DRSS-DRIPSSCH-1280-2026 del 22 de septiembre del 2026, no se observa que en ningún momento la Administración busque justificar su decisión de apartarse del análisis de razonabilidad de precios, siendo que inclusive a en la sección "I.ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS Y LEGALES" de este se señala que el mismo se sustenta en el segundo estudio de razonabilidad de precio. También resulta importante resaltar que, el oficio DRIPSSCH-SLC-0020-2026 del 27 de agosto del 2026, menciona que existe una diferencia económica existente entre las ofertas y señala que recomienda su adjudicación aún cuando el precio de Equitron sea superior al de Capris, sin embargo, en ningún momento busca desvirtuar su propio análisis de razonabilidad de precios y la recomendación se basa sobretodo en el resultado del sistema de evaluación. De tal manera que este argumento de Equitron no es suficiente como para justificar la decisión tomada por la Administración en el acto final.

Ahora bien, a pesar de lo señalado anteriormente, **no** considera este órgano contralor que sea acorde con la normativa aplicable ordenar la exclusión de Equitron en este punto del procedimiento. Esto responde a que se observa que el análisis de razonabilidad de precios sufre de una serie de vicios que requieren que sea repetido.

La resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 del 12 de agosto del 2026 anuló el acto de adjudicación y ordenó la repetición del análisis de razonabilidad de precios debido a que el mismo sufría de una serie de vicios que lo hacían incompatible con el ordenamiento jurídico. Uno de los puntos señalados en tal texto es que, de acuerdo con el criterio de esta Contraloría y de la fecha en que se emitió la decisión inicial, la versión del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que rige el actuar de la Administración durante el presente procedimiento es aquella vigente antes de la reforma del 26 de mayo del año en curso. Debido a lo anterior, en tal resolución se invocó lo señalado en un criterio anterior de este órgano contralor en el cuál se desarrollaron una serie de aspectos que la Administración debía tomar en cuenta al momento de realizar este nuevo análisis de razonabilidad de precios, siendo de particular relevancia el hecho de que, con base en la normativa aplicable, no es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.

A pesar de lo ordenado por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 se observa que la Administración vuelve a caer en vicios que le fueron advertidos. La CCSS, en el oficio ASB-ADM-AFC-0028-2026 en el que se realizó el nuevo análisis de razonabilidad de precios, utilizó una vez más los precios de las ofertas recibidas. Situación que reitera en su contestación a la audiencia inicial donde señala: "(...) *se utilizaron únicamente los precios aportados en las ofertas para el estudio*". Para agravar la situación, tal y como menciona Equitron, no solo es que la Administración haya actuado de forma contraria a lo ordenado por este órgano contralor sino que también incluyó en este segundo análisis el precio ofertado por Biocientífica Internacional S.R.L., empresa que fue excluida del presente procedimiento de contratación de acuerdo con lo resuelto por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026.

En la misma línea, Capris señala que la Administración omitió cumplir con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026 y no realizó el ejercicio de explicar si es factible utilizar las contrataciones anteriores, tratadas en la primera ronda de apelación, en el análisis de razonabilidad de precio. Al respecto se debe resaltar que se ordenó a la Administración fundamentar su decisión e incorporar la misma en el análisis de razonabilidad de precios. En su contestación a la audiencia inicial la CCSS se limita a responder a esta situación mencionando que siguió lo ordenado por el punto 7.4 de la "Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense del Seguro Social" y que por lo mismo solo utiliza los precios aportados en las ofertas para estudio. Es decir, que la Administración no hace la labor de análisis que se le ordenó ni incorporó el mismo al estudio de razonabilidad de precios. Por lo que se aprecia otro vicio presente en el análisis de razonabilidad de precios que debe ser saneado por la Administración.

Así bien, los vicios señalados permiten a este órgano contralor llegar a la conclusión de que resulta necesario realizar, una vez más, el análisis de razonabilidad de precios. Deberá la CCSS cumplir con de aspectos ordenados por la resolución R-DCP-SICOP-01425-2026. Sobre este aspecto resulta importante resaltar a la Administración que al momento de realizar el nuevo análisis de razonabilidad de precios debe verificar que su actuación se adecúe a lo ordenado por este órgano contralor y con la normativa aplicable de contratación pública. Situación que cobra especial relevancia para evitar atrasos en la tramitación del procedimiento y la interposición de nuevas rondas de apelación.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado por Capris Sociedad Anónima. Razón por la cual se anula el acto final de la adjudicación a efectos de que la Administración proceda con la valoración correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 09:52	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 11:14	**Vigencia certificado**	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 12:07	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02187-2026	**Fecha notificación**	27/11/2026 13:01